



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. Nº 12888/15 "GCBA c/ Ríos, María Macarena s/ ejecución fiscal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad concedido".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 123 vta.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de autos surge que, el magistrado de grado, mediante sentencia de fecha 26/06/2015 (cfr. fs. 85/88), acogió parcialmente la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de las cuotas 1 a 3 de 2008 por el tributo de "Contribución por Publicidad", rechazándola en relación a los períodos 4 de 2008, 1 a 4 de 2009, 1 a 4 de 2010, 1 a 4 de 2011 y 1 a 4 de 2012. Asimismo, desestimó también la defensa de falta de legitimación opuesta por la ejecutada y, por los restantes períodos mandó llevar adelante la ejecución contra María Macarena Ríos.

Contra dicho decisorio, la parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad, conforme fs. 95/106 vta., concedido mediante la resolución de fecha 05/11/2015, obrante a fs. 116/117 vta.

El GCBA en su recurso de inconstitucionalidad alegó que: 1) la resolución cuestionada había prescindido de aplicar la solución legal que

rige en materia de prescripción de obligaciones legales, entre la que destaca la tributaria; 2) se afectó el principio de igualdad ante la ley, la garantía del debido proceso, la defensa en juicio y la seguridad jurídica ocasionándose un injustificado menoscabo de su derecho de propiedad al impedírsele a su representada la íntegra percepción de la renta pública comprometida en el reclamo fiscal (cfr. fs. 97 vta./98); 3) el juez de grado no aplica el Código fiscal vigente en materia de prescripción y efectúa su cómputo en forma errónea; y 4) la sentencia en crisis resulta arbitraria.

III.- Análisis de la admisibilidad

En relación a la procedencia formal del recurso de inconstitucionalidad concedido, cabe señalar que el mismo fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno y ante el tribunal competente para resolver sobre su admisibilidad, por cuanto no alcanza el monto mínimo de apelación para su revisión ante la Cámara del fuero. (art. 113 de la Constitución de la ciudad y los arts. 27 y 28 de la Ley N° 402 y arts. 219, 456 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y resolución CMCABA N° 127/2014).

A su vez, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva en tanto queda sellada la posibilidad de reeditar la cuestión debatida¹. Por tanto, encuentro que se encuentran cumplidos los requisitos formales en torno a la procedencia del recurso.

¹ TSJ: **Expte. n° 10890/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Peralba S.A. s/ ej. fisc. - ABL", sentencia del 26 agosto de 2015; **Expte. n° 9070/12** "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo", sentencia del 22 de octubre de 2013; **Expte. n° 6816/08** "Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—", sentencia del 22 de septiembre de 2010-; **Expte. N° 3275/04**, "GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" sentencia del 23 de febrero de 2015; **Expte. N° 3374/04** voto del Dr. Lozano en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "GCBA c/ Sr. Propietario s/ ejecución fiscal", sentencia del 18 de mayo de 2003.-



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por otro lado, en el caso a estudio, entre las diversas cuestiones planteadas y criticadas por la parte actora, se encuentra acabadamente fundada aquella que atañe a la interpretación de los alcances del instituto de la prescripción en materia tributaria en tanto remite a la revisión del análisis del principio de legalidad tutelado constitucionalmente y del Régimen Rentístico de la Ciudad.

En consecuencia, se encuentra configurado un caso constitucional genuino y por tanto corresponde abocarse a su tratamiento.

IV. Normativa aplicable en cuanto a la prescripción en materia tributaria

Primero. En cuanto al instituto de la prescripción, habré de señalar que considero que las normas referidas a la prescripción de los tributos establecidos por la Ciudad de Buenos Aires, forman parte del derecho público local tratándose de un ámbito de legislación reservado a las autoridades locales, de manera que la específica determinación de los plazos en que prescribe la obligación tributaria corresponde a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En razón de lo expuesto, en el subexamine deberán aplicarse a los fines del cómputo del plazo de prescripción para perseguir el cobro de los tributos locales, los preceptos establecidos en el Código Fiscal.

Segundo. Sentado lo anterior, cabe pronunciarse acerca de la forma en que se computan los plazos establecidos en torno a la prescripción en materia tributaria. Para ello, debe dilucidarse a partir de cuándo el Estado es titular del derecho al cobro y se encuentra en condiciones de actuar contra el deudor a los fines de establecer desde

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

cuándo comienza a correr el cómputo del plazo a los fines de la prescripción.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que el cómputo comienza a contarse "...desde que el Estado es titular del derecho al cobro y está en condiciones de actuar contra el deudor..." (Cfr. Guilliani Fonrouge, Carlos M., Derecho Financiero t I, p. 580, 10º Ed., Buenos Aires, La Ley 2011).

En este orden de ideas, el art. 65 del CF para el año 2008 en materia de prescripción dispone que las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos prescriben por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos. A su turno, el art. 66 de la citada norma establece que comenzará a correr el término de la prescripción de la acción desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen. Por su parte, el art. 74 inc. 3º del CF, dispone que por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente, se interrumpe la prescripción de las acciones.

En este marco legal es preciso destacar que en el caso de autos la prescripción de la acción que recae sobre el período 01/08 -más antiguo- (conf. surge de la boleta de deuda de fs. 1), comienza a correr desde el 01/01/2009, por lo que la deuda estaría prescripta el 31/12/2013.

En efecto, toda vez que la demanda se interpuso en fecha 06/12/2013 (cfr. cargo de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero a fs. 5 vta.), es decir, con anterioridad a la fecha anteriormente señalada, la excepción de prescripción planteada debe ser rechazada.

IV.- Arbitrariedad de la sentencia en crisis





Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Teniendo en cuenta la solución que se propugna, deviene inoficioso mi pronunciamiento en torno a este agravio.

Por las razones expuestas, corresponde que el Tribunal Superior de Justicia haga parcialmente lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revoque la sentencia obrante a fs. 85/88 vta. con los alcances expuestos en el punto IV.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por la Resolución N° 214/FG/2015, art 6°.-

Fiscalía General, 16 de mayo de 2016.-

DICTAMEN FG N° 354-CAyT/16.-



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.